



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

2477/2019

SCALORA, ROMINA ALEJANDRA Y OTRO c/ REBUFFO,  
HERNANI ADRIAN s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El demandado apeló la resolución del 23 de agosto de 2024 por la que el juez de primera instancia desestimó el incidente de nulidad promovido respecto de la cédula electrónica número 23000065951242 del 4 de mayo de 2023 por la que se notificó la sentencia definitiva.

El memorial de agravios fue incorporado el 9 de septiembre y contestado el 15 de este mes.

**II.** De los antecedentes de la causa surge que el 4 de mayo de 2023 el magistrado dictó sentencia definitiva en la que admitió parcialmente la demanda promovida con el alcance que surge de ese fallo. El pronunciamiento, como se anticipó en el punto anterior, fue notificado al demandado ese mismo día mediante cédula electrónica dirigida al domicilio electrónico que constituyera junto con su ex abogado.

El 25 de abril de 2024 el señor Rebuffo se presentó junto con un nuevo abogado y apeló la sentencia definitiva. Ese recurso fue desestimado por extemporáneo por el juez mediante proveído del 3 de mayo de 2024 en el que aclaró que el domicilio constituido por el apelante subsistía a pesar de la renuncia del anterior letrado, dado que hasta ese momento no había constituido uno nuevo.

Luego de ello, el demandado tomó intervención con una nueva abogada patrocinante y dedujo un incidente de nulidad de la notificación realizada el 4 de mayo de 2023. En esa presentación, realizada el 9 de junio de 2024, sostuvo que es inválida la cédula cursada al domicilio constituido y que la parte actora debió instar las medidas necesarias para anoticiarlo del fallo en el real.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

El juez, tras sustanciar el incidente, lo desestimó a través de la resolución del 23 de agosto de 2024.

**III.** En la valoración del asunto cabe recordar que los actos supuestamente viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil, precluyéndose con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento (art. 170 del Código Procesal). Por lo tanto, en el supuesto de no reclamarse el pronunciamiento de la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tal efecto, corresponde presumir que aquélla, aunque exista, no ocasiona perjuicio y que la parte ha renunciado a la impugnación mediante el instituto de la convalidación (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1972, t. IV, pág. 162, núm. 351, apart. D, punto a]).

En el caso, más allá de que ninguno de los agravios vertidos permite arribar a una conclusión distinta acerca de lo decidido por el juez, lo concreto es que el incidente de nulidad fue promovido de manera tardía. Esto es así, pues –tal como fue reseñado en el punto anterior– el propio demandado realizó diversas presentaciones posteriores a la notificación cuestionada sin objetar su regularidad, a punto tal que el 25 de abril de este año pretendió apelar la sentencia definitiva y el juez rechazó ese recurso por extemporáneo con fundamento en la aludida notificación.

Por lo tanto, en las condiciones apuntadas, es evidente que el incidente de nulidad promovido el 9 de junio de 2024 –es decir, varios meses después del rechazo de la apelación– resulta manifiestamente extemporáneo. A ello cabe agregar que tampoco dedujo en aquel momento un recurso de queja que habilitara la competencia de este tribunal para revisar si la apelación había sido correctamente desestimada.

**IV.** De todos modos, aun dejada de lado la referida objeción formal, el recurso planteado resulta igualmente inadmisibile. De la lectura de la causa surge que fue el propio apelante quien en su momento constituyó el domicilio electrónico en donde se cumplió la diligencia. Por ello, dado no surge que con posterioridad se haya constituido uno nuevo, rige a su respecto lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 del Código Procesal,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

conclusión que no cambia por la posterior renuncia de su abogado patrocinante.

En efecto, el artículo 42 del Código Procesal establece la vigencia del domicilio procesal hasta tanto se lo modifique o reemplace por uno nuevo, previéndose expresamente la sustitución del anteriormente constituido una vez que: a.- el interesado constituya o denuncie el nuevo domicilio; b.- el juez o tribunal dicte la providencia mediante la cual se tiene por constituido el nuevo domicilio o se tiene presente su constitución; y c.- se notifique por cédula a la contraria la nueva constitución (Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, pág. 314, núm. 1).

En tanto no se cumpla con esta triple carga y siempre que no se verifique alguno de los supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo 42, se tendrá por subsistente el anterior emplazamiento procesal. De ahí que al no verificarse ninguna de esas hipótesis es correcto el temperamento asumido por el juez de primera instancia.

Solo resta agregar que la solución no cambia por el hecho de que en la actualidad rija el domicilio electrónico, pues la norma procesal no fue modificada en ese aspecto ni tampoco se introdujeron excepciones en la reglamentación del expediente digital que permitan arribar a una conclusión distinta.

V. En definitiva, por las razones expresadas, será desestimado el recurso de apelación y confirmado el pronunciamiento. Las costas de alzada serán a cargo del apelante vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por todo lo dicho, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución del 23 de agosto de 2024 en cuanto fue objeto de recurso e imponer las costas de alzada al apelante.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

